Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo sexto del considerando décimo noveno, que comienza con la frase “No obstante, por tratarse de norma expresa…” y termina con la frase “considerándose únicamente en lo referido”.

En el motivo décimo séptimo se elimina toda referencia a doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo.

En la consideración vigésima primera se sustituye la cantidad de “$30.000.000” por la de “$50.000.000” y se elimina el párrafo segundo.

En el raciocinio vigésimo segundo se eliminan las expresiones “Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo”.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, por sentencia definitiva de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-19885-2023, caratulada “Neira con Fisco de Chile”, se resolvió lo siguiente:

Respecto de las demandantes doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, doña Claudia Valeska Neira Zorondo y doña Vanesa Jacqueline Neira Zorondo, se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa, de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional y de reparación satisfactiva.

Respecto de todos los demandantes, se rechazó la excepción de prescripción extintiva.

Respecto del demandante don Hugo Enrique Neira Armijo, se rechazó la excepción de reparación integral.

Se rechazó la demanda deducida por la cónyuge e hijas del actor principal, en su calidad de víctimas por repercusión.

Se acogió parcialmente la alegación subsidiaria del demandado, solo en cuanto se ordenó descontar de la indemnización lo percibido por concepto del Aporte Único de Reparación establecido en la Ley N° 20.874.

Se acogió la demanda respecto de don Hugo Enrique Neira Armijo y se condenó al Fisco de Chile al pago de $30.000.000 (treinta millones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

pesos) por concepto de daño moral, ordenando que la suma se pague reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor y con intereses legales, ambos desde que la sentencia quede firme y hasta su pago efectivo.

Se dispuso que cada parte pague sus costas.

Segundo: Que contra la aludida sentencia ambas partes dedujeron sendos recursos de apelación.

El demandado Fisco de Chile pidió que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la sentencia impugnada, revocándola y declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta en autos. En subsidio, pidió que se rebaje sustancialmente el monto fijado a título de indemnización por daño moral. En cualquier caso, solicitó que los intereses se calculen desde la mora del deudor hasta su pago efectivo.

Por su lado, los demandantes solicitaron revocar la sentencia en cuanto rechazó la demanda de las demandantes por repercusión y condenar al Fisco de Chile a pagar a cada una de ellas la suma de $100.000.000. Pidieron, asimismo, confirmar la sentencia respecto de don Hugo Enrique Neira Armijo, con declaración de que la indemnización se eleva a $200.000.000 o, en subsidio, a la suma que esta Corte determine, siempre superior a la concedida en primera instancia. Solicitaron, además, reajustes, intereses y costas.

Tercero: Que el demandado refiere los siguientes agravios respecto del demandante principal: a) improcedencia de la indemnización por haber sido ya resarcido el actor a través de las leyes de reparación, en particular la Ley N° 19.992; b) rechazo de la excepción de prescripción extintiva; c) el monto de la indemnización otorgada por daño moral resulta excesivo; y d) improcedencia de los intereses en la forma establecida, por cuanto solo se devengarían desde que el Fisco incurra en mora, conforme a los artículos 1551 y 1557 del Código Civil y 752 del Código de Procedimiento Civil y, en cuanto de las demandantes por repercusión y no obstante haberse rechazado la demanda en esa parte: e) rechazo de la excepción de falta de legitimación activa; f) rechazo de la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional y de reparación satisfactiva; y g) rechazo de la excepción de prescripción extintiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

Cuarto: Que, por su parte, los agravios que el fallo causa a los demandantes son los siguientes: a) el rechazo de la demanda deducida por las demandantes por repercusión, por cuanto el daño moral de la cónyuge e hijas de la víctima directa puede inferirse del vínculo de parentesco acreditado y de la gravedad de los hechos, habiéndose acompañado además informes psicológicos a su respecto; b) el monto de la indemnización fijada en favor del demandante principal resulta insuficiente para reparar íntegramente el daño moral sufrido; y c) el acogimiento parcial de la alegación subsidiaria del demandado, en cuanto ordena descontar el Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874.

Quinto: Que, en cuanto a la apelación interpuesta por el demandado, en lo que concierne al primer agravio, comparte esta Corte lo razonado por la juez a quo para desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por el Fisco de Chile. Del mismo modo, concuerda con lo razonado por el tribunal de primer grado para rechazar la excepción prescripción extintiva alegada por el demandado.

Asimismo, coincide este Tribunal de Alzada con las razones expuestas por la sentencia que se revisa para desestimar la excepción de falta de legitimación activa de las demandantes por repercusión, sin que el hecho de haber nacido doña Claudia Valeska y doña Vanessa Jacqueline, ambas Neira Zorondo, con posterioridad a los hechos que fundamentan la demanda, limite su capacidad para demandar el daño sufrido. Igualmente se comparten los fundamentos tenidos en consideración en la sentencia de primera instancia para desestimar la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional y de reparación satisfactiva y el rechazo de la excepción de prescripción extintiva a su respecto.

Sexto: Que, en cuanto al rechazo de la demanda deducida por las demandantes por repercusión, cabe tener presente que el daño moral por repercusión o rebote es un daño propio de quien lo reclama, distinto del sufrido por la víctima directa, por lo que su existencia, entidad y relación causal con el hecho ilícito deben ser establecidas respecto de cada demandante en particular, desde que el vínculo de parentesco -que habilita para accionar-, no acredita por sí solo la concurrencia del perjuicio reclamado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

Desde esa perspectiva, conforme al artículo 1698 del Código Civil, correspondía a las demandantes acreditar la existencia del daño moral que invocan y su vínculo causal con la detención y torturas sufridas por su cónyuge y padre, carga que adquiere especial relevancia en la especie, debido a que el demandado controvirtió tales presupuestos respecto de las demandantes por repercusión, impugnando su existencia, naturaleza, monto y relación de causalidad. En cambio, no discutió los hechos constitutivos del ilícito ni la calidad de víctima del actor principal.

Séptimo: Que, según consta del del fallo en alzada, la parte demandante, para acreditar el daño de las actoras por repercusión acompañó, a folio 25, informes psicológicos elaborados por un psicólogo clínico particular, junto con un certificado de su título profesional. Tales informes son instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio y no ratificados, por lo que carecen de la aptitud para acreditar por sí mismos los hechos que consignan, pudiendo servir de base una presunción judicial si concurrieran con otros antecedentes probatorios que los corroboraran, lo que no ocurre respecto de doña Claudia y doña Vanessa Neira Zorondo, pues no se incorporó otra prueba que dé cuenta del daño específico sufrido por cada una de ellas.

Octavo: Que no es posible tener por establecido el daño de las señaladas actoras a partir del solo vínculo de parentesco, como pretende la apelante, desde que conforme a los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, la presunción judicial requiere acreditar los hechos base sobre la que se construye que, por su gravedad, precisión y concordancia, permitan inferir los desconocidos.

En la especie, el único hecho base acreditado respecto de las demandantes es su calidad de hijas de la víctima directa, desde que las restantes circunstancias que invocan para fundamentar el daño sufrido, esto es, el exilio familiar, la precariedad económica, la discriminación escolar al retornar al país y las crisis de pánico, carecen de respaldo probatorio, resultando exigible demostrar la entidad del perjuicio afectivo y su relación causal con la detención y tortura de su padre, lo que no aconteció en autos.

Noveno: Que diversa es la situación de la demandante doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo, ya que a su respecto el daño moral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

por repercusión reclamado, a consecuencia del padecimiento de su cónyuge, se encuentra acreditado.

En efecto, con el certificado de matrimonio acompañado, instrumento público que hace plena fe conforme al artículo 1700 del Código Civil, se encuentra establecido que la actora a la fecha de los hechos era la cónyuge de don Hugo Enrique Neira Armijo y el certificado de nacimiento de doña Claudia Valeska Neira Zorondo, hija común de ambos, da cuenta de que nació el 28 de septiembre de 1973. En consecuencia, al momento en que su cónyuge fue detenido por agentes del Estado, el 12 de septiembre de 1973, la demandante cursaba la etapa final de su embarazo y estaba pronta a dar a luz. Además, conforme a lo asentado en la sentencia en alzada, se encuentra acreditado que don Hugo Enrique Neira Armijo permaneció privado de libertad y fue sometido a apremios en el Estadio Chile y en el Estadio Nacional durante treinta y cinco días, hasta el 17 de octubre de 1973, por lo que debió enfrentar el nacimiento de su hija mientras él se encontraba detenido.

Estos hechos, constituyen base de una presunción judicial en los términos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, que revisten caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para establecer que la detención de su cónyuge por agentes del Estado, en el contexto de represión política entonces imperante, y su posterior privación de libertad en recintos de detención masiva, precisamente cuando ella se encontraba en los días previos al parto, necesariamente le generaron angustia, temor e incertidumbre por la suerte de su cónyuge y aflicción al tener que enfrentar el nacimiento de su hija sin la presencia ni el apoyo de éste, en medio de una situación de amenaza para su núcleo familiar, comprobándose a su respeto el daño moral propio que debe ser indemnizado, cuyo monto se regulará prudencialmente en la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos), por lo que en este acápite la sentencia en alzada debe ser revocada.

Décimo: Que la suma señalada se pagará reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización y se deberán intereses desde que el deudor se ha constituido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 Nro.3 del Código Civil.

Undécimo: Que, en relación con el daño moral del demandante don Hugo Enrique Neira Armijo, esta Corte tendrá presente, además de lo considerado por el a quo, que los antecedentes documentales de autos, dan cuenta que el actor, quien a la época tenía veintitrés años, trabajaba como tapicero independiente y era delegado de la toma de terreno denominada Villa Guacolda, en la comuna de Ñuñoa; que fue detenido por efectivos militares en su domicilio el 12 de septiembre de 1973, siendo trasladado al Estadio Chile y luego, el 16 de septiembre del mismo año, al Estadio Nacional, permaneciendo privado de libertad durante treinta y cinco días, hasta el 17 de octubre de 1973; y que durante ese período fue sometido a apremios físicos y psicológicos, entre ellos permanecer amarrado y con la vista vendada por varios días, amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento, .

A ello se agrega, conforme al certificado de nacimiento acompañado, que su primera hija nació el 28 de septiembre de 1973, mientras él permanecía detenido, privándosele de estar presente en su nacimiento y en sus primeros días de vida.

Posteriormente, debido a la imposibilidad de sostener su actividad laboral, el actor debió abandonar el país con su familia en mayo de 1974 y establecerse en Argentina, retornando a Chile recién en 1991, donde nuevamente enfrentó dificultades para reinsertarse laboralmente.

Duodécimo: Que lo descrito es concordante con las secuelas psicológicas de que da cuenta el informe emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Central, suscrito por el psicólogo clínico don Jorge Riquelme Marín con fecha 23 de octubre de 2020. Dicho informe concluye que el actor presenta un trauma complejo y patológico, de curso crónico, permanente y no resuelto, provocado por la acción de agentes del Estado, y que no cuenta con condiciones de salud mental adecuadas para elaborarlo, todo lo cual le ha generado un daño permanente a nivel cognitivo y mental.

Al tenor de lo expuesto, el daño se infiere necesariamente de la naturaleza de los apremios sufridos, que importan una lesión directa a su integridad física y psíquica, hecho que, por lo demás, no fue controvertido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

por la demandada, permitiendo el informe referido dimensionar la intensidad y permanencia de ese daño.

Décimo tercero: Que, siendo siempre difícil determinar el *quantum* del daño moral, debe hacerse una apreciación prudencial de ese dolor sobre la base de las circunstancias particulares del caso y para ello se tendrá en consideración la extensión de la privación de libertad, de treinta y cinco días, en dos recintos de detención masiva; la naturaleza e intensidad de los apremios sufridos; la circunstancia de haber nacido su hija mientras se encontraba detenido; su desarraigo y las dificultades de reinserción social, así como las secuelas psicológicas pesquisadas en la víctima, todo lo cual determina aumentar la cantidad fijada por el tribunal de primera instancia, la que se establecerá en $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Décimo cuarto: Que el descuento del Aporte Único de Reparación de la Ley 20.874, debe ser desestimado, desde que los resarcimientos aludidos por la demandada tienen un origen diferente a la indemnización por daño moral, por cuanto los primeros nacen de una obligación establecida por ley y la segunda es determinada por una sentencia debido a las dolencias y sufrimientos acreditados en instancias jurisdiccionales, por lo que se desestima la alegación de la demandada de tener en consideración los pagos efectuados al momento de regular el monto a pagar del daño moral.

Décimo quinto: Que los intereses, se deben desde que el deudor se haya constituido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1551 N° 3 y 1557 del Código Civil, por lo que, respecto de la suma determinada para la víctima directa, ellos intereses se devengaran con la mora.

Por lo expuesto y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- **Se revoca** parcialmente la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-19885-2023:

a) En la parte que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, deducida por la demandante por repercusión doña Mirtha España de las Mercedes Zorondo Pozo en contra del demandado Fisco de Chile **y, en su lugar se declara** que SE CONDENA a éste a pagar en favor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

de la mencionada demandante, la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos)

La suma señalada, se pagará reajustada de acuerdo con la variación del índice de Precio al Consumidor desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

b) En cuanto acoge parcialmente la alegación subsidiaria del demandado de que la regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral y ordena descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874 **y, en su lugar se declara** que se rechaza totalmente dicha alegación.

II.- **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia, **con declaración** que se eleva el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral que el demandado debe pagar en favor de don Hugo Enrique Neira Armijo a la suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos), la que devengará los reajustes señalados en el fallo e intereses desde la mora.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la ministra Paula Rodríguez Fondón.

N° 10.933-2025 y acumulada 10.935-2025.

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:53 UTC-3

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
12:57 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
13:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BXGNDEDLMTV